Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

Señores
GOBERNACIÓN DE CALDAS
Carrera 21 entre calles 22 y 23
Manizales

REFERENCIA: LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-004-2023. OBJETO: MEJORAMIENTO DE LA VÍA DORADA - SONSÓN, RUTA DEL RENACIMIENTO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS

ASUNTO: RESPUESTA AL INFORME FINAL DE EVALUACION

Estimados señores:

En atención a las observaciones presentadas en el informe del asunto sobre nuestra oferta, nos permitimos dar respuesta a continuación:

1. **Observación, subsanación o aclaración 3.4** (Acreditación de mujeres)

> Ante lo expuesto anteriormente, es clara la inconsistencia entre la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal y el diligenciamiento del Formato 12A – Acreditación de Emprendimientos y Empresa Mujeres, correspondiente al cargo de Gerente General, por lo anterior el Numeral 1.11. del Pliego de Condiciones Definitivo, establece que:
>
> (...)
> Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.
> (...)
>
> Por tal motivo, NO SE TIENE EN CUENTA el Formato 12A – Acreditación de Emprendimientos y Empresa Mujeres, para la asignación de puntaje y los criterios de desempate.

Al respecto, es menester resaltar lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades, en concepto 220-003897 de 2022, que dice:

> (…) la **figura de la suplencia está instituida con la única finalidad de reemplazar al titular en sus ausencias temporales o absolutas**, de donde resulta que **solo en la medida en que exista un principal, puede hablarse de un suplente, con vocación y disponibilidad permanente para reemplazarlo y, desde luego, para actuar en nombre de la compañía, facultad que solo nace en el momento en que el titular falte**; (…) Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que los estatutos estipulen que la administración podrá ser ejercida, en forma conjunta y permanente con los suplentes. (Negrilla y resaltado propio).

Lo antes mencionado, deja entrever con claridad que los representantes legales suplentes de las compañías tienen plena capacidad de suplir o reemplazar válidamente al representante legal principal ante sus ausencias absolutas -sin que sea necesario su demostración por parte del suplente, pues la condición imprescindible para ejercer la suplencia, como ya se dijo, es la ausencia absoluta del principal- , sumado a ello, los estatutos de AGREGADOS DE LA SIERRA no cuentan con restricción alguna para que la representante legal suplente desarrolle el objeto social de la compañía.

Ahora bien, a pesar de que no es necesario demostrar la falta absoluta del representante legal, conforme concepto 220-003897 de 2022 ibidem, nos permitimos adjuntar la renuncia expresa realizada el 30 de abril de 2023 por ALEJANDRA PEREZ RAMIREZ a su cargo de Gerente y Representante Legal de la compañía AGREGADOS DE LA SIERRA.

Motivo por el cual, hasta tanto no se realice asamblea general en la que se designe una nueva Representante Legal, DANIELA VALENCIA RESTREPO se encuentra ostentando el cargo de Representante Legal Suplente por Ausencia Absoluta de la Gerente y Representante Legal de la compañía; ya que, por ministerio de la ley y de los estatutos de la compañía cumple todos los requisitos que la facultan para ejercer libremente el objeto de la compañía y las funciones asignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
Por todo lo antes mencionado, se solicita a la Entidad que se nos asigne la puntuación de acreditación del emprendimiento de mujeres, ya que, se está cumpliendo con las condiciones del Pliego de Condiciones respectivamente.

2. **Observación 3.9** (Experiencia)

Ahora bien, actuando bajo lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de la referencia, en el Literal E Numeral 3.3.6. NORMAS DE INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES, es claro al mencionar:

(...)
E. Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el contrato deberá encontrarse debidamente inscrito y clasificado en el RUP o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia de la empresa cesionaria, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.
(...)

También; en el Artículo 895 del Código de Comercio que indica:

(...)
La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere [beneficios y privilegios][1] en los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.
(...)
[(1)]Sentencia 54482 de 2022 Honorable Consejo de Estado.

Ante lo anteriormente expuesto, NO SE ADMITE la información o documentación aportada.

Con respecto a la observación del Contrato de Orden No. 1, es importante precisarle al observante que lo requerido por la Entidad en el pliego de condiciones es el valor del contrato ejecutado y la longitud intervenida y está información se encuentra en lo Certificado por Invías adjunto a la oferta.

Al respecto, se solicita a la Entidad validar la experiencia real obtenida por Latinco de acuerdo con lo proferido en la sentencia 54482 de la Sala De Lo Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado, pues en esta se manifiesta que, en el evento en que las reglas contenidas en los pliegos adolezcan de falencias por vacíos —como en el presenta asunto— el operador jurídico ha de remitirse a los principios generales del derecho (público y privado) y a los de la función administrativa, atendiendo a la finalidad del pliego y la protección del interés general. En este caso, tenemos que el pliego de condiciones en su literal E, numeral 3.3.6 no manifiesta que los contratos cedidos no son validos para acreditar experiencia, pues el pliego dice:

> (…)
> E. **Para los contratos que hayan sido objeto de cesión, el contrato deberá encontrarse debidamente inscrito y clasificado en el RUP** o en alguno de los documentos considerados como válidos **para la acreditación de experiencia en la empresa cesionaria**, según aplique. **La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna para el cedente** (…) (Negrilla y subrayado propios)

Ahora bien, si nos vamos al argumento de la entidad de que no se puede trasferir el total de la experiencia acreditada en un contrato cedido, la sentencia ibidem manifiesta que se debe trasferir el total que en efecto ejecutó el cesionario. En este sentido se deberá reconocer la experiencia teniendo en cuenta el avance del proyecto y participación de Latinco antes y después de la cesión, así:

- Antes de la Cesión, avance del proyecto de 2.7% y participación de Latinco de 27.5%
- Después de la Cesión, avance restante de 97.3% y participación de Latinco de 50%

DISCRIMINACIÓN DE LA CESIÓN DEL CONTRATO 794 DE 2003

			SMMLV	%	KM
DESCRIPCION	**%**	**VALOR**	**616,000.00**		**LONGITUD**
TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO		201,121,465,813.76	326,495.89		72.23
EJECUTADO AL MOMENTO DE CESIÓN		5,471,605,317.27	8,882.48	2.7%	1.97
EJECUTADO DESPUES DE LA CESIÓN		195,649,860,496.49	317,613.41	97.3%	70.26
EJECUTADO POR LATINCO A LA CESIÓN	27.5%	1,504,691,462.25	2,442.68		0.54
EJECUTADO POR LATINCO DESPUES DE LA CESIÓN	50.0%	97,824,930,248.25	158,806.70		35.13
EJECUTADO POR LATINCO		99,329,621,710.49	161,249.39		35.67

Por lo anterior, lo que realmente debe estudiar la Entidad contratante es si el porcentaje acreditado por Latinco, en el que efectivamente ejecutó obra, es suficiente para alcanzar la experiencia exigida en el presente concurso, esto bajo el principio de selección objetiva del contratista en los mejores términos.

Ello teniendo en cuenta que como condición habilitante, la mayor aptitud para la ejecución de la relación contractual en proceso de formación. Bajo esta

perspectiva, la ejecución de obras pretéritas se revela como un aspecto inherente a la persona que lo ejecutó, ya que es en virtud de esa ejecución que ella obtiene las habilidades y competencias que le califican como sujeto más hábil para ejecutar el objeto del contrato licitado. Así las cosas, una interpretación conjunta de los principios de la contratación pública en la licitación pública con las normas mercantiles sobre la cesión de la posición contractual, fuerza a concluir que la experiencia acreditable del cedente no podía apreciarse como un privilegio o beneficio que se transfiriera al cesionario

En este sentido, solicitamos a la Entidad dar validez a la experiencia presentada y continuar con la evaluación respectiva de nuestra oferta.

Atentamente,



SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE
Representante Legal
Consorcio Sonsón AL